



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-140**

Viernes, 20 de marzo de 2020

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00082

**Solicitante:** Armando Arrázola Morales

**Despacho:** Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Juan Carlos Marmolejo Peinado

**Empleado judicial:** Luz Elena Vergara González

**Proceso:** Verbal

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-03-007-2013-00133-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 18 de marzo de 2020

## 1. ANTECEDENTES

1.

S

### **solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Mediante escrito radicado el 2 de marzo de 2020, el doctor Armando Arrázola Morales, solicita sea iniciada vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con radicado No. 13001-31-03-007-2013-00133-00, promovido contra Salud Total E.P.S. y otros, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, dado que mediante auto del 8 de agosto de 2019, se resolvió conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; asimismo, ordenó aportar los emolumentos necesarios para la reproducción del cuaderno principal del expediente, por lo que el 12 y 15 de agosto de 2019, suministró las expensas necesarias para las copias, pero “En múltiples oportunidades le [ha] solicitado a la SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARATAGENA que remita las copias a la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL (...) absteniéndose de enviarlas”.

Considera que dicha omisión vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y la oportuna y eficaz impartición de justicia.

### **2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por auto CSJBOAVJ20-82 del 5 de marzo de 2020, se dispuso solicitar al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena y a la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso verbal identificado con el radicado No13001-31-03-007-2013-00133-00, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 10 de marzo de la presente anualidad.

### **3. Informe de verificación**

Mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2020, la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual reseñó las actuaciones surtidas al interior del proceso de radicado 13001-31-03-007-2013-00133-00. Refirió que el día 9 de diciembre de 2019 el quejoso aportó las expensas para la expedición de copias del expediente a efectos de que el mismo se remitiera al superior para que se desataran los recursos de apelación interpuestos.

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Señaló, que el volumen de los expedientes que se manejan en el despacho atrasa la labor de organización del proceso, pues en su sentir, el solo hecho de fotocopiarlos y foliarlos resulta una labor dispendiosa.

Igualmente, adujo que ante cada pronunciamiento del despacho, el peticionario presentaba una solicitud y recurso que debían ser resueltos por el juzgado, situación que culminó el día 20 de enero del 2020, cuando se presentaron las expensas correspondientes a las copias. Planteó, que si bien es cierto los términos no se han cumplido en estricto sentido, no lo es menos que el proceso se ha adelantado con diligencia en medio de las demás funciones propias de la secretaría del despacho.

Afirmó igualmente, que entre las labores que desempeña se encuentran las de realizar las notificaciones electrónicas de acciones de tutela, impugnaciones y consultas, elaboración de lista de estados a fin de notificar las providencias dictadas por el despacho, labores que a su juicio, resultan dispendiosas y requieren de tiempo; así mismo, le corresponde efectuar el reparto interno de las demandas nuevas, dar trámite a los recursos interpuestos, realizar el traslado de las actuaciones, revisión de las liquidaciones de crédito, entre otras.

Concluyó la servidora judicial que el día 6 de marzo de 2020 fueron enviadas las copias del expediente a la Oficina Judicial de la localidad, para que se surtiera su reparto entre los magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, a través del Oficio No. 203.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton Ortiz Marrugo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### 4. Caso concreto

Mediante escrito radicado el 2 de marzo de 2020, el doctor Armando Arrázola Morales, solicita sea iniciada vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con radicado No. 13001-31-03-007-2013-00133-00, que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena; manifiesta que se encuentra pendiente la expedición de las copias del expediente y su envío para que se surta el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 21 de mayo de 2019.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual reseñó las actuaciones surtidas al interior del proceso de radicado 13001-31-03-007-2013-00133-00; manifiesta que el día 9 de diciembre de 2019 el quejoso aportó las expensas para la expedición de copias del expediente a efectos de que el mismo se remitiera al superior para que se desataran los recursos de apelación interpuestos y que dicha diligencia se adelantó el día 6 de marzo de 2020 a través del Oficio No. 203.

Sostuvo que la demora en el envío del expediente se debió a que el expediente es voluminoso, situación que complica la reproducción de copias y que aunado a ello, le corresponde como secretaria adelantar distintas tareas que le resultan dispendiosas y que requieren de tiempo.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso verbal de radicado 13001-31-03-007-2013-00133-00 se adelantaron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto concede recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra del auto de 21 de mayo de 2019 y	31/07/2019

	ordena aportar las expensas	
2	Memorial presentado por el recurrente en que indica el aporte de \$60.000 por concepto de gastos de copias	12/08/2019
3	Escrito de ampliación del recurso	13/08/2019
4	Memorial presentado por el recurrente en que indica el aporte de \$150.000 por concepto de gastos de copias	15/08/2019
5	Corre traslado del recurso	28/08/2019
6	Incidente de nulidad propuesto por la parte actora	28/08/2019
7	Ivette Martínez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación	2/09/2019
8	Pase al despacho del incidente de nulidad y del recurso de reposición y en subsidio apelación	17/09/2019
9	Auto de 27/09/2019 resuelve no reponer	7/10/2019
10	Auto de 27/09/2019 rechaza de plano solicitud de nulidad	7/10/2019
11	Solicitud adición de auto presentada por la parte demandante	8/10/2019
12	Recurso de apelación parte demandante	9/10/2019
13	Pase al despacho	5/12/2019
14	Auto niega la solicitud de adición del auto de 27/09/2019	5/12/2019
15	Auto concede recurso de apelación en el efecto diferido y ordena envío al tribunal	5/12/2019
16	Solicitud de corrección de auto	5/12/2019
17	Auto corrige proveído	6/12/2019
18	Aportan \$50.000 para copias	9/12/2019
19	Notificación de auto del 6/12/2019	14/01/2020
20	Aportan \$50.000 para gastos de copias	20/01/2020
21	Envío del expediente al Tribunal mediante Oficio No. 203	6/03/2019

De lo anterior se colige que, el día 31 de julio de 2019 fue emitido auto a través del cual se dispuso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra del proveído de 21 de mayo de 2019 y que los días 12 y 15 de agosto de esa anualidad, fueron aportadas las expensas para la reproducción de las copias del expediente, con el fin de que se efectuara su envío; igualmente se tiene que, entre los meses de agosto y diciembre del 2019, fueron presentados una serie de recursos y solicitudes que fueron finalmente resueltas a través del auto de 5 de diciembre de esa calenda, por medio del cual fue concedido un recurso de apelación en el efecto diferido y a continuación se aportaron las expensas para su trámite, siendo la última de ellas la efectuada el día 20 de enero de 2020.

Observa esta corporación que el envío del expediente a la Oficina Judicial para el reparto entre los magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, se efectuó el día 6 de marzo hogaño mediante Oficio No. 203, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento librado por el despacho ponente al Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, ello teniendo en cuenta que dicha diligencia se efectuó el día 10 de marzo de la presente calenda.

Igualmente se tiene que la expedición del referido oficio No. 203 y la remisión del expediente solo se dio el 6 de marzo de 2020, es decir, 34 días después de que el apelante aportara la totalidad del dinero por concepto de copias, de lo cual es evidente la mora en el trámite del mismo, pues una vez aportadas las expensas, era deber de la secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, proceder a la expedición de copias y efectuar su envío al superior en un término prudente.

Así, es dable colegir que la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, no está atendiendo los deberes que le son impuestos en la Ley 270 de 1996 en su artículo 153, que establece:

**“ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*

*(...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...)."*

Tratándose de una mora pasada, se aplicará lo determinado en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, correspondiente a la compulsión de copias ante el nominador, para que conforme a sus atribuciones, si lo considera del caso, inicie la actuación disciplinaria, en relación a lo acaecido con el proceso verbal de radicado 13001-31-03-007-2013-00133-00.

De otro lado y en cuanto a la responsabilidad del Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, esta corporación no encuentra motivos para endilgarle responsabilidad dentro de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que no se evidencia que ese funcionario haya desplegado actuaciones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había satisfecho lo pretendido por el peticionario, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Armando Arrázola Morales, sobre el proceso verbal identificado con radicado No. 13001-31-03-007-2013-00133-00, que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta de la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al peticionario y al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal a la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena.

Hoja No. 6  
Resolución No. CSJBOR20-140  
20 de marzo de 2020

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KYBS